



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 20 de abril de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/09/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muy buenas tardes, señora y señores magistrados, señoras y señores que nos acompañan en esta sesión, representantes de los medios de comunicación gracias por su presenciadamos inicio a la sesión que hemos convocado para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos a tratar en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, en cumplimiento a su instrucción le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes el Magistrado electoral Oscar Rebolledo Herrera, y tal y como fue acordado en el acta de sesión privada el pasado 24 de enero del año en curso, se encuentra presente la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, quien fue habilitada como Magistrada para votar en la presente sesión, en virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar de forma válida

Los asuntos enlistados para el día de hoy, se tratan de trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de dos interlocutorias de comparecencia de tercero interesado derivado de los juicios de inconformidad 02 y 03, es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas Gracias Secretaria, señora y señor magistrado, está a su consideración el orden del día de los asuntos que han sido previamente enlistados, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: gracias secretaria, para dar inicio a esta sesión y para resolver los asuntos que se han dado en la cuenta, solicito la presencia del juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, para que de cuenta de los proyectos que en mi calidad de ponente propongo al pleno en los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TET-JDC-17/2016-I y su acumulado TET-JDC-18/2016-I, así como el identificado con el número 24 igual del año en curso.

Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo: Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 17 y 18 acumulados, promovidos por Candelario Montejo de la Rosa y María Isabel Osorio Martínez, por su propio derecho, quienes solicitan la nulidad del acuerdo de 22 de marzo del presente año, emitido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, en el que declaró como fórmula ganadora de la elección de delegados de la ranchería Francisco Villa, perteneciente al centro de desarrollo integral, de la Villa Vicente Guerrero,

Centla, Tabasco, a los ciudadanos Santiago Hernández Reyes y Martha María Cruz Méndez, y solicitan también se declare la nulidad de la elección.

Los impugnantes se duelen del procedimiento de votación utilizado en la elección mencionada, pues afirman que los funcionarios del ayuntamiento de dicho municipio, acreditados para integrar la Mesa Receptora de Votos, pidieron que la gente que había acudido a votar, se formara en dos filas de acuerdo a los candidatos que apoyaran, sin boleta, sin credencial de elector, lo cual, afirman, violenta las características que deben revestir al voto, y sostienen que dicha votación no se llevó a cabo mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En el proyecto se analizaron los agravios supliendo la deficiencia de la queja, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y en él se propone declarar fundados los agravios, en virtud de que el procedimiento utilizado en la elección que nos ocupa, no fue consultado a la comunidad, sino que fue elegido por los candidatos, lo que es incorrecto, pues el Ayuntamiento debió realizar una consulta a toda la comunidad para que la mayoría decidiera si era su voluntad realizar la votación mediante usos y costumbres, o bien por medio de boletas, respetando el derecho de consulta que goza esa comunidad.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, y declarar la nulidad de la elección de delegados de la ranchería Francisco Villa, de Centla, Tabasco, ordenándose al Ayuntamiento de Centla, señale nuevo día y hora para la celebración de dicha elección, previa consulta que haga a la comunidad respecto al método de votación que se utilizará.

En relación al juicio ciudadano 24 de 2016, en el que el ciudadano Emir Sarracino Acosta, impugna el resultado de la elección de Delegado y Subdelegado municipal de la Ranchería Tequila Primera Sección, así como la constancia de mayoría y validez de la elección.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar fundado el concepto de agravio expresado por Emir Sarracino Acosta, consistente en la falta de respuesta a su escrito de solicitud de documentación relacionada con la elección de tres de abril de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco.

Consecuentemente, la magistrada ponente propone que lo procedente es ordenar al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, que de inmediato, de contestación al escrito de cinco de abril del presente año, en el ámbito de su respectiva competencia, además de vincularlo al deber de notificar inmediatamente al actor de la respuesta y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el resto de las alegaciones que se plantean, al demostrarse, por un lado, que se trata de planteamiento subjetivos y que no aporta pruebas suficientes para acreditar su dicho.

Por lo que se propone, se confirme la elección de Delegado Municipal de la Ranchería Tequila Primera Sección de Jalapa, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Elizabeth Sarracino Cornelio y Mariela Mayo Zurita, Delegada y Subdelegada, respectivamente. Es cuanto señores magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor juez, señores magistrados, está a su consideración los dos proyectos que propongo en mi calidad de ponente en estos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, brevemente quisiera hacer unas precisiones en cuanto a las propuestas que están presentando ante a ustedes, aunque ya de manera detallada pudieron tener a través del turno en su oportunidad, al primer asunto que me quiero referir es a los juicios 17 y 18 que fueron acumulados por tratarse de la impugnación a la elección que se hizo de delegado y subdelegado municipal en Francisco villa, perteneciente a la villa Vicente Guerrero, de Centla Tabasco, esencialmente como se acaba de escuchar los inconformes señalan que el método de votación por el cual se eligió la fórmula ganadora violenta sus derechos de ser votado, y por ende sus derechos constitucionales que establecen el voto libre y secreto, aduce esta persona, que el día que se convocó a cabo la elección, las dos fórmulas que estaban debidamente registrados, habían designado que iba a ser mediante la votación de usos y costumbres, por lo tanto en ese momento, y previo a que se llevara la votación, que se formaran dos filas, una de los que iban a votar por cierto candidato y otra fila de los que iban a votar por otro candidato, al haber inconformidad por uno de los participantes y desde luego por una de las personas que eran a fines, pues empezó un problema entre los habitantes de la comunidad, a tal grado que señala el inconforme se había dicho que se iba a suspender esa elección. Por lo tanto, ellos optaron por retirarse del lugar y para ellos no se había llevado a cabo, sin embargo relatan en su demanda que posteriormente le fue notificado por parte del ayuntamiento que sí se había llevado a cabo la elección, que el otro candidato había obtenido 172 votos y que el no había obtenido ningún voto que por lo tanto se daba válida la elección, desde luego se le otorgaba la constancia correspondiente, cuando nosotros hacemos el requerimiento al ayuntamiento de Centla sobre cual había sido el método que se llevó a cabo esta elección, nos informan que en razón, de que Francisco Villa, es una localidad identificada como indígena, estos se regulan mediante los usos y costumbres y que mediante ese método se eligió al delegado, sin embargo, no nos anexa el ayuntamiento, ninguna prueba, ningún elemento que nos de la certeza de que esa comunidad tenga esos usos y costumbres y se haya realizado ese método de elección, máxime que uno de los habitantes nos señala que no es el método correspondiente, y que en elecciones pasadas no se ha llevado a cabo de esta manera, nosotros tratamos por todos los medios de requerir a diversas autoridades para constatar de que efectivamente se trata de una comunidad que se rija por usos y costumbres, pues la constitución reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas, por lo tanto no tenemos la certeza jurídica que se trata de los usos y costumbres, para que se hubiesen llevado de esta manera, tampoco se acredita otro requisito esencial que se ha determinado en otros precedentes emitidos por las salas regionales como por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que consiste en una consulta, es decir, para que una elección se lleve a cabo mediante usos y costumbres, es necesario que se acredite que se trata de la voluntad de la mayoría de los integrantes de esa comunidad, máxime en el caso de una comunidad que estamos hablando que tiene personas en la calidad de indígenas como personas que no pertenecen a este sector, después de hacer un análisis a la luz de lo que establece la Constitución, los tratados internacionales, y los diversos convenios que rigen la materia en torno a los usos y costumbres, se llega a la conclusión que en esta comunidad, no se llevó a cabo el procedimiento correcto, no se tiene la certeza, y por lo tanto, y nuestra propuesta es, en primer lugar, anular la elección de delegado y subdelegado de la ranchería Francisco Villa de

Vicente Guerrero, Centla, pero también conminar al ayuntamiento de Centro, para efectos de que realice los estudios correspondientes a efecto de determinar si esa comunidad se rige por usos y costumbres, llevando a cabo, desde luego, las consultas y la información que se le precisa en la información, si de todo este procedimiento, el ayuntamiento tiene los elementos para considerar que esa comunidad se rige por usos y costumbres que es el método de elección de delegados y subdelegados el que se propuso en la elección pasada pues que de alguna manera se emita la convocatoria en esos términos y se lleve a cabo pero si esa información y esa consulta arroja que no se rige por usos y costumbres, entonces deberá de llevar a cabo la elección conforme nos mandata la constitución.

Señora y señor magistrado, una disculpa por el tiempo que me llevé pero sí consideré necesario hacer estas precisiones del porque se están haciendo estas propuestas.

Si ustedes quieren hacer alguna anotación, pueden hacerla en este momento.

Si no hay anotaciones en este sentido, solicito a la secretaria tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Por supuesto Magistrada Presidenta, Licenciada Alejandra Castillo Oyosa

Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión: a favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los dos proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-17/2016-I y TET-JDC-18/2016-I acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios hechos valer por los actores Candelario Montejo de la Rosa y María Isabel Osorio Martínez.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de Delegados Municipales por la Modalidad de Usos y Costumbres de la Ranchería Francisco Villa, perteneciente al Centro de Desarrollo Integral, de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, y por consecuencia, se revoca el acuerdo de veintidós de

marzo del presente año, emitido por la Comisión Encargada para el Proceso Electoral de la citada ranchería.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que deberá cumplir con lo ordenado en esta resolución de acuerdo a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, en los siguientes términos y plazos:

1. Deberá emitir los lineamientos para la implementación de las consultas respectivas, en los términos apuntados en la presente resolución;
2. Realizar la consulta ordenada en esta sentencia, bajo los lineamientos previamente emitidos;
3. Una vez realizadas las consultas ordenadas, deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando hora y fecha para celebrar la elección de delegados que nos ocupa.

Todo lo anterior, deberá ejecutarse dentro del periodo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin embargo, una vez que emita la convocatoria, deberá remitirla en copia certificada a este órgano jurisdiccional dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su emisión.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, para que convoque a nuevas elecciones de Delegados de la Ranchería Francisco Villa, perteneciente al Centro de Desarrollo Integral, de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, respetando el derecho de consulta que tienen los habitantes de esa localidad, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

En cuanto al expediente TET-JDC-24/2016-II, se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio en cuanto a la omisión que fue objeto el hoy promovente Emir Sarracino Acosta, por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; por lo tanto se ordena que de inmediato de contestación al escrito de cinco de abril de dos mil dieciséis, en el ámbito de su respectiva competencia, quedando vinculado a notificar de inmediato al actor la respuesta que le dé al mismo y dentro de la veinticuatro horas siguientes informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la elección de Delegado Municipal de la Ranchería Tequila Primera Sección de Jalapa, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Elizabeth Sarracino Cornelio y Mariela Mayo Zurita.

TERCERO. La documentación relacionada con el presente expediente, que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.”

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Para continuar con el desahogo de los asuntos, solicito la presencia de la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que diera cuenta al Pleno, con los dos proyectos de resolución que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-19/2016-II, TET-JDC-20/2016-II y TET-JDC-22/2016-II; y el TET-JDC-21/2016-III.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados. Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de la magistrada y del magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, elaborado por el Maestro en Derecho Oscar Rebolledo Herrera, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-19-2016-II y acumulados, interpuestos por los ciudadanos Eric Robert Garrido Argaez, Tilo Gutiérrez Cámara, Cruz Joaquín Cruz Méndez y otros, por sus propios derechos, para controvertir la omisión del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, de emitir la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados para el periodo 2016-2018, en el municipio citado, y el acuerdo mediante el cual realizó la designación directa de los citados cargos.

En el proyecto el ponente propone aprobar el acuerdo de catorce de abril del presente año, mediante el cual la juez instructora estimó que se debe desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TET-JDC-22/2016-II, respecto de los ciudadanos Armando Pérez Sala y Manuel Arena Torres, toda vez que estos no estamparon su firma autógrafa en el escrito de demanda, requisito que exige el artículo 9 párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; razón por la cual al ser incumplido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3 del citado numeral.

Ahora bien, el tema medular de los agravios en los presentes asuntos gravita en torno a que, en concepto de los actores el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, actuó ilegalmente al haber autorizado a la presidenta municipal para que designara directamente a los delegados y subdelegados para el periodo 2016-2018 correspondiente al municipio de Jonuta, Tabasco; toda vez que conforme lo establece el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, debió convocar a la ciudadanía de ese municipio a las respectivas elecciones; agravios que el ponente propone declararlos fundados en virtud de las siguientes consideraciones:

De los informes rendidos en seis y nueve de abril de dos mil dieciséis por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, así como de las actas 5 y 7 de sesión de cabildo de veintinueve de febrero y veintinueve de marzo del presente año, quedó acreditado que tal como lo refieren los enjuiciantes, dicha autoridad municipal determinó designar directamente a los delegados y subdelegados para el periodo 2016-2018 correspondiente al citado municipio.

Al respecto de los artículos 68, 102, 103 y 104, se desprende que si bien es cierto, en un primer momento de forma general se dispone que los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefe de Sección pueden ser electos o designados; no menos cierto es, que luego de manera específica se señala que los Delegados y Subdelegados serán electos por sufragio, a diferencia de los Jefes de Sector y de Sección, los cuales pueden ser elegidos de dos maneras, ya sea por sufragio o designación directa.

Asimismo, existe una salvedad para que los cargos Delegados y Subdelegados no sean sometidos a elección, esto es, cuando en virtud de no haberse podido llevar a efecto la elección referida, se convoque a una nueva y de repetirse la imposibilidad, es que se procederá a realizar la

designación directa de estos, es decir, sólo hasta ese entonces el Ayuntamiento estará facultado para realizar tal acto.

Por lo anterior, se concluye que en el caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, actuó ilegalmente al haber designado directamente a los Delegados y Subdelegados del periodo 2016-2018 de dicho municipio, vulnerando con ello los derechos político-electorales de votar y ser votado de todos los habitantes del mismo, los cuales constituyen derechos humanos de mayor trascendencia, pues mediante su ejercicio, eligen a sus representantes mediante elecciones libres auténticas y periódicas, de acuerdo a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 41 de la Constitución Federal .

En esta tesitura, dicho órgano municipal a fin de preservar los derechos de votar y ser votados de los habitantes del municipio de Jonuta, Tabasco, debió convocar a elecciones mediante sufragio libre y secreto, atendiendo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Una vez precisada la obligatoriedad de la responsable de emitir la convocatoria de delegados y subdelegados se debe destacar que las mismas deben realizarse durante los meses de marzo a mayo del presente año, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Para ello debe tenerse presente que al respecto la Constitución Federal prevé en su artículo 64, que la fecha de inicio del periodo constitucional de los Ayuntamientos será el cinco de octubre siguiente a las elecciones.

Asimismo, que en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, establece como nueva fecha del ejercicio constitucional del mismo, que los presidentes municipales y regidores, que resultaran electos el cinco de julio de dos mil quince para el trienio 2016-2018, entrarían en funciones el uno de enero de dos mil dieciséis, concluyendo su encargo el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones y del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efecto de otorgar certeza jurídica al proceso de renovación de los Delegados y Subdelegados para el periodo 2016-2018, se llega a la conclusión de que lo previsto en el primer párrafo de dicho arábigo, debe de interpretarse conforme a la fecha señalada en el citado numeral 64 de la Constitución Local, pues este constituye la regla general sobre el inicio del periodo constitucional de los Ayuntamientos del Estado —5 de octubre siguiente a las elecciones—; disposición que tutela mejor los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos tabasqueños, ya que ésta permite que los cargos de Delegados y Subdelegados tengan periodicidad.

Pues de considerarse lo contrario y hacer la interpretación en función de lo establecido en el transitorio SEGUNDO del decreto 032 publicado el trece de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado; el cual sólo es una excepción a la citada regla general, se entendería literalmente que las elecciones de Delegados y Subdelegados se llevarían a efecto durante los meses de marzo a mayo de dos mil diecisiete, lo que resulta inverosímil, ya que el sistema de elección de estos, está estructurado de forma que se lleva a cabo una sucesión continua entre los periodos que deben ejercer, esto es por tres años; por lo que los Delegados y Subdelegados que fueron electos entre marzo y mayo de dos mil trece para

las administraciones 2013-2015, ya han concluido, por lo que resulta inconcuso que debe de existir elecciones de dichos cargos para el periodo 2016-2018..

En razón de esto, se considera que para efectos de una debida transición de los cargos a Delegados y Subdelegados cuyo periodo constitucional fenece en el presente año, en relación con los que deben ejercer por el periodo 2016-2018; debe de tenerse que el inicio del periodo constitucional para efectos de realizarse las elecciones de Delegados y Subdelegados municipales para el periodo 2016-2018 es en el presente año, dos mil dieciséis.

Seguidamente doy cuenta con el juicio ciudadano número 21/2016, interpuesto por Jaime Lastra Salazar, para controvertir la convocatoria para la elección de delegados municipales aprobada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, y publicada en los estrados el veintiocho de marzo siguiente.

En esencia, el enjuiciante se duele que la convocatoria indebidamente exige la acreditación de requisitos negativos, pues estima que no está obligado a probarlos; asimismo, señala que el Ayuntamiento responsable impuso condiciones o limitantes que la ley no prevé, al establecer como edad máxima para poder registrarse como candidato a delegado municipal 55 años. También se queja de que la convocatoria no fue publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio y que no fue debidamente difundida entre la población.

En la especie, los requisitos cuya exigencia de acreditación se considera indebida por el actor, son los siguientes:

1. No laicismo, para probar que los aspirantes no son ministros o encargados de algún culto religioso, lo cual se establece debe probarse con constancia expedida por la autoridad correspondiente;
2. No tener antecedentes penales, para probar tener vigentes los derechos político-electorales y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, que en la convocatoria se establece debe acreditarse con carta expedida por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.
3. No ser propietario de establecimientos en los que se expendan licores o bebidas embriagantes en la comunidad donde se pretenda ser electo, lo cual en términos de la convocatoria se prueba a través de la respectiva constancia expedida por el Departamento de Reglamento.
4. Constancia de no haber ocupado con anterioridad el cargo por el que se participa, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.

Al respecto, cabe señalar que existen requisitos positivos, mismos que en términos generales, deben ser acreditados por los propios interesados, mediante la exhibición o presentación a la autoridad encargada de calificar las solicitudes de registro, de los documentos atinentes; por ejemplo, la residencia en la colonia o comunidad atinente, o la mayoría de edad.

En lo concerniente a los de carácter negativo, en principio, debe aclararse que de conformidad con el artículo 130, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace; de lo que válidamente se puede extraer que con la manifestación de su cumplimiento, debe presumirse que se satisfacen, pues, además de que por la jerarquía de dicha norma se deben tener por cumplidos, no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, pues

en todo caso, corresponde a quien afirme lo contrario –contendiente o autoridad- solicitar la ilegibilidad del aspirante o candidato, y aportar los medios probatorios suficientes para demostrar tal circunstancia, por lo que la exigencia de su acreditación por medio de constancias, es contrario a Derecho.

Por otro lado, el requisito señalado con la letra C del apartado correspondiente de la convocatoria, refiere que los participantes deberán ser mayores de dieciocho años y menores de cincuenta y cinco. Contrariamente a ello, la fracción II del multicitado artículo 102, únicamente prevé tener dieciocho años, sin acotar o condicionar tal requisito a una edad máxima.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, estableciendo restricciones únicamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Atento a lo expuesto, la exigencia de la convocatoria de ser menor a cincuenta y cinco años cumplidos, para poder participar como candidato en las elecciones de delegados o subdelegados municipales, constituye una restricción al derecho fundamental de ocupar un cargo público que no resulta razonable ni justificada, primordialmente porque la ley de la materia no lo prevé, por lo que se considera que el Ayuntamiento responsable se excedió en sus facultades, pues dicha cláusula debió ajustarse al contenido de la norma.

Finalmente, le asiste la razón al actor cuando señala que la convocatoria sólo fue colocada sin fecha alguna en los estrados del ayuntamiento, pero no fue difundida en lugares públicos de la comunidad, ocasionando que muchos ciudadanos que habitan en zonas alejadas de la cabecera municipal no se enteraran de la misma, por lo que no pudieron registrarse.

En efecto, en autos no obra constancia alguna con la que la autoridad responsable demuestre de manera fehaciente que la convocatoria impugnada fue difundida en diversos lugares públicos del municipio y en las comunidades alejadas a la cabecera municipal, puesto que solamente arguye en su informe, que ésta fue publicada en los estrados del Ayuntamiento, así como en la plaza denominada “Yoli”, en la Casa de la Cultura y en la Biblioteca Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, anexando al efecto impresiones fotográficas que carecen de valor convictivo por no estar administradas con otros medios probatorios.

Bajo ese contexto, se estima que dada la obligación legal de la autoridad municipal de difundir la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos del municipio y de cada comunidad, entendiéndose esto como una garantía de su eficaz publicidad; la responsable fue omisa en cumplir con tal obligación, puesto que como se ha venido mencionando, la convocatoria es una disposición de observancia general que establece el procedimiento a seguir para la elección de autoridades municipales en la que se instauran las reglas bajo las cuales se regirá el proceso electivo y, dado que los procesos electorales se rigen –entre otros- por los principios de certeza, equidad y transparencia, para garantizar la difusión eficaz de las reglas de juego, por lo que resulta obligatoria su publicación en los lugares públicos de la comunidad.

Por lo expuesto, se propone declarar fundados los agravios y en consecuencia, revocar la convocatoria para elegir a los Delegados y Subdelegados municipales de Emiliano Zapata, Tabasco, para el trienio 2016-2018, emitida por el Ayuntamiento de la citada municipalidad. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señora jueza, señores magistrados está a nuestra consideración los proyectos que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en estos asuntos de delegados y subdelegados municipales, si desean hacer uso de la voz.

Adelante Señor Magistrado

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: El punto más importante del proyecto, cuando la ley propone la designación en el caso que sea convocado a una segunda elección. En este asunto también se hace alusión sobre si correspondía o no este año hacer la elección, también ahí considero que había una imprecisión en cuanto a que la función en los ayuntamientos iniciará el 5 de octubre, esa es la regla general, lo hará en 3 años, por cuestiones de la reforma 2014, se dispuso una excepción a esa regla general que es el segundo transitorio de ese decreto que señala que para los ayuntamientos electos en 2015, y se señala como fecha límite no el 5 de octubre sino el 1 de enero para el inicio de funciones, entonces tenemos por su parte el artículo 103 de la ley orgánica señala que la elección de delegados y subdelegados fenece de marzo a mayo del año siguiente de la elección, entonces tenemos que partir que el periodo de la elección, el 132 solo contempla una excepción, tener como resultado lo contrario nos daría un resultado en contra. Entonces aquí en ese proyecto se hace esa precisión, que la elección debe celebrarse de marzo a mayo de este año.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Magistrado. Adelante Magistrada.

Licenciada Alejandra Castillo Oyosa Magistrada habilitada: Muchas gracias Magistrada, mi intervención pertenece al juicio ciudadano número 21 en el cual se controvierte la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales de Emiliano Zapata, el principal agravio dice que la convocatoria plasma requisitos que no están textualmente previstos en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los municipios, hace valer varias cuestiones pero los que realmente dan la pauta para la revocación de la convocatoria, son precisamente esos motivos de inconformidad, como bien se señala en el proyecto, hay dos tipos de requisitos para contender a cargos de elección popular, si bien es cierto los cargos para delegados y subdelegados municipales, no están considerados, son más bien dicho, cargos donde se desempeñan funciones de autoridades auxiliares de los municipios por el solo hecho de ser, están protegidos por la constitución, en ese sentido se debe considerar que los requisitos exigidos si consideran a los ciudadanos interesados en participar con la residencia y la edad sí son requisitos comprobables sin embargo la documentación del ciudadano, bajo protesta de decir verdad manifiestan que sí cumplen con esas condiciones, se establece la presunción que se le llama iuris tamtun es decir, salvo en contrario, de tal forma que si la propia autoridad tiene sospecha del cumplimiento de un requisito o a un ciudadano que controvierte esta cuestión, se puede hacer la enunciación correspondiente, un ejemplo es que la ley señala como una prohibición para ser delegados municipales ser propietario o administrador de un establecimiento donde se

expendan bebidas alcohólicas, entonces si la autoridad sospecha que el ciudadano interesado en está en esta situación particular, se podrá hacer la denuncia correspondiente con la documentación expedida por el gobierno correspondiente.

En el caso del ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, prevé la exigencia de estos requisitos y no solamente los exige porque la ley los contempla, si no también porque se necesita por parte de los ciudadanos aspirantes, como se plasma a través de la propuesta que hace el magistrado Osar Rebolledo, se considera que es indebida la exigencia además que hay intentos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto comparto con el magistrado ponente, en el sentido de poner los agravios, motivo de revocación de la convocatoria y ordenar al ayuntamiento, emita una nueva donde sean exigibles ese tipo de requisitos.

Finalmente me quiero referir a otro requisito que prevé está fuera de la norma, la ley dice que uno de los requisitos para ser aspirantes delegados municipales es el de tener la mayoría de edad, sin embargo la convocatoria establece algo importante, señala, mayor de 18 años pero menor de 55 años, en el proyecto se hace una interpretación en el sentido de que esta es una infracción a la norma, pues simplemente se establece la mayoría de edad, incluso el ayuntamiento responsable manifiesta que debido a las gestiones que hacen los delegados, pues es un trabajo que requiere un esfuerzo adicional y que consideran que los ciudadanos mayores a 55 años no están en posibilidad de hacerlo, en el proyecto también se propone tenerlo como discriminatorio, porque ese tipo de postura se hace un poco ilógica para suponer que un ciudadano mayor a esa edad no tenga las facultades físicas para realizar ese tipo de funciones. Entonces, me sumo al proyecto del Magistrado.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Magistrada, si no hay ningún otro comentario, solamente me queda compartir los criterios que imponen, que me parecen de suma importancia, porque lo que respecta al ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, nos permite también fijar una postura en relación al tema de delegados y subdelegados municipales en el estado de tabasco de llevarse a cabo de marzo a mayo o si era hasta el próximo creo que en el proyecto queda claro a la luz de la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales como locales y con una debida armonización en relación al género de elección en estos que deben ser llevadas a cabo de marzo a mayo de este año

Y en lo que respecta a la convocatoria en el municipio Emiliano Zapata de igual manera la magistrada ha sido muy explícita en señalar las irregularidades al momento de emitir esta convocatoria derivado de la exigencia de requisitos negativos cuando ya existe jurisprudencia en lo relativo a cuales deben ser considerados que deben de acreditarse y cuales están sujeto a gravedad en contrario, y por supuesto destacar también este requisito que también llama la atención el exigir, o más bien limitar a las personas mayores de 55 años para que puedan desempeñar el cargo de delegados y subdelegados, consideramos efectivamente, que es un acto de discriminación a los derechos político-electorales del ciudadano, para ser votado puesto que las alegaciones que hace el ayuntamiento para justificar porque personas mayores de esta edad no puedan desempeñarse en el cargo y bueno, por último, también en el proyecto se analizan cuestiones relativas a la publicación, difusión y cuestiones de paridad de género y que llevan consigo el que se pueda emitir una convocatoria de nueva cuenta, pero bajo los lineamientos que establece la constitución, la ley orgánica, de los municipios pero sobre todo a la luz de la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano en su modalidad de derecho a ser votado.

Si no hay otra intervención en este asunto, solicito a la secretaria tomar la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Por supuesto Magistrada Presidenta, Licenciada Alejandra Castillo Oyosa

Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión: a favor de ambos proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de ambos proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta los proyectos propuestos por el Magistrado Oscar Rebolledo fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-19/2016 y sus acumulados TET-JDC-20/2016 y TET-JDC-22/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se revocan las actas de sesión números 5 y 7 de veintinueve de febrero y veintiocho de marzo, ambas de dos mil dieciseis, emitidas por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco; sólo en lo que fueron materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco; que en el plazo de tres días contados a partir de que sea notificada la presente resolución, expida la convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados para el periodo 2016-2018 en dicho municipio, la cual deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; para lo cual deberá tener en cuenta que por ser un proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

TERCERO. Dentro de las veinticuatro horas al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, deberá informar a este Tribunal y enviar los documentos que así lo avalen; apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una MULTA DE CINCUENTA DÍAS, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

En cuanto al expediente TET-JDC-21/2016-III, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la convocatoria para elegir a los Delegados y Subdelegados municipales de Emiliano Zapata, Tabasco, para el trienio 2016-2018, emitida por el Ayuntamiento de la citada municipalidad y publicada en los estrados el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, para que en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva convocatoria y la publique en uno de los diarios de mayor circulación, llevando a cabo las acciones necesarias para su difusión, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. El Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, deberá informar a este Tribunal en relación con la emisión y publicación de la convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo tales actos, debiendo anexar a su informe copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Finalmente y para continuando con el orden del día, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, de lectura a los puntos esenciales de los juicios que aún falta sesionar.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con su venia Presidenta y magistrados que integran el Pleno, con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22 de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta primeramente, con el proyecto de desechamiento elaborado por el juez instructor Ramón Guzmán Vidal, en el juicio ciudadano 23 de este año, promovido por José Luis Soberano Díaz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que el actor mediante escrito de trece de abril de dos mil dieciséis, expuso de manera voluntaria que se desistía del presente medio de impugnación, escrito que además, fue ratificado por el impugnante el mismo día, ante la Secretaria General de Acuerdos de este órgano, por lo que se propone su desechamiento.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto elaborado por el Juez Instructor José Osorio Amézquita, en el juicio ciudadano 26 del presente año, promovido por Felipe Méndez, Eulalio Méndez Hernández, Marvin Osorio Hernández, Filiberto Méndez Hernández y Victorino de La Cruz Jiménez, quienes comparecen como candidatos a delegados municipales de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, en contra de la resolución de treinta de marzo del presente año, emitida por la Comisión encargada del proceso de elección de delegados para el periodo 2016-2018, de la citada villa.

En el proyecto, el juez consideró que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) parte in fine de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Tabasco, pues la demanda se presentó de manera extemporánea. Lo anterior en virtud de que el acto que reclaman los actores, es la resolución de treinta de marzo del año dos mil dieciséis, la cual les fue notificada en esa misma fecha, por lo tanto, los impugnantes tenían cuatro días para presentar el juicio ciudadano, considerando que la renovación de delegados o subdelegados municipales u órganos auxiliares del ayuntamiento, constituye un proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. En esa tesitura, el término para impugnar les transcurrió del treinta y uno de marzo, al tres de abril del año en curso, incluyendo los días sábado 2 y domingo 3 de abril; por consiguiente, si los promoventes presentaron su demanda hasta el viernes cinco de abril del año que transcurre, es evidente que lo hicieron de manera extemporánea, por ello se propone declarar improcedentes los juicios aludidos.

Finalmente, se somete a consideración de este Pleno, los proyectos realizados por los jueces instructores Ramón Guzmán Vidal e Isis Yedith Vermonth Marrufo, en los juicios de inconformidad 02 y 03 de este año, respectivamente, mismos de los que se da cuenta en forma conjunta, por tener correlación, ante la similitud de los argumentos vertidos por el ciudadano Pedro Antonio Contreras López, candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el proceso electoral extraordinario.

Mediante los escritos presentados el pasado dieciocho de abril de este año, el candidato independiente referido, pretende comparecer como tercero interesado, en los juicios de inconformidad antes señalados. En los proyectos se propone, no tener por presentados los escritos antes citados, en virtud de que los mismos tienen una pretensión manifiestamente extemporánea, pues el término que tuvo el candidato independiente para comparecer como tercero interesado, en el juicio de inconformidad propuesto por el partido MORENA, transcurrió de las diecinueve horas del veintidós de marzo de este año, a las diecinueve horas del veinticinco siguiente, mientras que para comparecer al juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, corrió de las siete horas del veintitrés de marzo de este año, a las siete horas del veintiséis siguiente, conforme lo previsto en el numeral 17, párrafo 4, en relación al párrafo 1, de dicho artículo, inciso b), de la citada Ley de Medios, por lo que habiéndose presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de abril del presente año ante este Tribunal, es evidente su extemporaneidad, razón por la que se propone no tenerlos por presentados. Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz Señores Magistrados, están a nuestra consideración estos cuatro proyectos de desechamiento.

Si desean hacer uso de la voz, por mi parte solo unas precisiones, creo que han quedado claras, por la cuenta que ha dado la secretaria, el primero relativo al JDC-23, en el cual se impugna la elección de delegados del

Ayuntamiento de Cunducán, Tabasco, pues estamos ante un desistimiento de la parte actora, y por ende se estima el desechamiento.

En el caso de los juicios 26, 27, 28, 29 y 30, el juez instructor propone su desechamiento por ser extemporáneos, en este caso es por la elección de delegados y subdelegados en la Villa Vicente Guerrero de Centla, Tabasco, sin embargo la ley exige que sea dentro de los 4 días siguientes a la elección, y aquí quedó acreditado mediante las constancias que emite el ayuntamiento, que las personas fueron notificadas a tiempo, sin embargo cuando comparecen ante este Tribunal, lo hacen de forma extemporánea

Y en lo que respecta a los asuntos identificados como 2 y 3 del 2016 que corresponden a los juicios de inconformidad que se encuentran en estado de sustanciación relativos a la elección extraordinaria de Centro, en esta propuesta que hacen los jueces se trata de un desechamiento que se formula mediante un escrito de 18 de abril de 2016, el ciudadano Pedro Antonio Contreras candidato independiente, y en la cual solicitaba se reconociera su carácter de tercero interesado, sin embargo, como hemos podido escuchar en la propuesta de los jueces instructores, se deriva que el término que tenía para comparecer ya ha fenecido. Está debidamente demostrado que la autoridad responsable emitió en su momento la publicación debida de los medios de impugnación y tuvo en su momento el término para poder comparecer, pero en ese caso el desechamiento únicamente al hecho de que su comparecencia que pretende los hace fuera del término que la ley fija, así que por eso me sumo a los proyectos de desechamiento.

Si no hay otro comentario en relación a estos asuntos, solicito a la secretaria tomar la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Por supuesto Magistrada Presidenta, Licenciada Alejandra Castillo Oyosa

Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión: con proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta los proyectos de desechamiento fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, En consecuencia, *en consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-23/2016-I, se resuelve:*

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio ciudadano promovido por el ciudadano José Luis Soberano Díaz, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Atento a lo expuesto en el considerando TERCERO del presente fallo, se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal, con supresión de los datos personales del promovente.

Por su parte, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números **26, 27, 28, 29 y 30 de 2016** acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer y fallar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se desechan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por los ciudadanos Felipe Méndez, Eulalio Méndez Hernández, Marvin Osorio Hernández, Filiberto Méndez Hernández, y Victorino de la Cruz Jiménez, por las razones contenidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En relación a la resolución interlocutoria derivada del juicio de inconformidad número **02/2016-I**, se resuelve:

Se aprueba la propuesta del juez instructor, por lo que se tiene por no presentado el escrito del ciudadano Pedro Antonio Contreras López, como tercero interesado en este juicio, atento a lo fundado y expuesto en el considerando segundo de este fallo.

Respecto a la interlocutoria del juicio de inconformidad **03/2016-II**, se resuelve:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO del presente fallo, se aprueba la propuesta de la jueza instructora de tener por no presentado al candidato independiente ciudadano Pedro Antonio Contreras López, como tercero interesado en el presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. No es procedente la expedición de las copias certificadas de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-25/2016, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de abril de dos mil dieciséis, toda vez que no forma parte en el presente juicio de inconformidad.

Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado los proyectos que fueron enlistados, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de abril de dos mil dieciséis, doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco.-----

-----Conste.-----